

tag y el *Landtag*, no valen tanto como quejas de las clases ó Estados cuanto como quejas de los países mismos. Esta idea de carácter representativo no puede mostrarse jamás con claridad en el Estado de clase, porque en él desempeñan un gran papel los privilegios y las preeminencias de aquéllas y de los individuos, y además, porque como á una gran parte del pueblo le falta la libertad personal, no se logra alcanzar un concepto unitivo del pueblo. En muchos Estados permanecen las clases en esta forma híbrida hasta el siglo xix. Así, en Suecia, en Hungría y en algunos territorios alemanes, hasta la época de la Confederación germánica. Aún hoy día encuéntrase en Finlandia y en Mecklenburgo restos del antiguo Estado de clases, con su dualismo, el cual lleva consigo el sello de una época que mediante el predominio decisivo de la Corona, reduce el cuerpo de las clases á una corporación de Derecho Público dentro de la forma unitaria del Estado monárquico.

Partiendo del Estado de clases, y en oposición manifiesta con él, ha nacido el Estado moderno, el cual ha superado el dualismo de aquél. En el continente, prescindiendo de los residuos de que hemos hablado, ó triunfó el absolutismo ó la república de clases, que prepara la atomización del Estado. En Inglaterra ha tenido lugar de otro modo el proceso evolutivo; allí se ha llevado á cabo lentamente la transformación de las clases del reino en órganos del Estado, dando lugar á la monarquía constitucional.

Esta es un tipo de Estado unitario, á distinción de la monarquía de clases, que es dualista. Junto al rey, y sobre el rey, dotado de la *maior potestas*, está el Parlamento ó las Cámaras como órgano inmediato del Estado. Estas no son jamás personas jurídicas, no son corporaciones de derecho público, sino órganos del Estado organizados colegialmente y divididos por el sistema bicameral en grupos independientes. Ellas, como el monarca, están en el Estado, y sólo partiendo de éste se las

puede explicar. Las funciones de la Cámara son legislativas, pues sólo lo acordado por ellas puede adquirir el valor de ley; además, dan su conformidad á los actos más importantes del gobierno y fiscalizan la administración, razón por la cual son los ministros responsables ante las Cámaras. En los Estados constitucionales el monarca está limitado en todos los órdenes de la actividad estatista, y sólo se le concede un breve campo de actividad personal, que no está sometido á responsabilidad alguna. La votación de las leyes y fiscalización del Parlamento, el requisito de la firma ministerial para los actos del monarca y la independencia judicial, son las notas esenciales del Derecho Político de una monarquía constitucional; pero el punto de vista más importante para conocer su peculiaridad, lo ofrece el estudio de la relación de sus dos órganos inmediatos.

Circunstancias históricas muy singulares, y, por tanto, que no pueden repetirse, son las que han dado origen á la transformación de las clases del reino inglés en órganos del Estado. Pero tres circunstancias, sobre todo, son las que han influido en este proceso. De una parte el carácter hondamente monárquico del Estado inglés, que determina un enlace íntimo de sus instituciones con el rey, al punto que todo el derecho público aparece como teniendo su principio en el derecho real. Jamás se ha olvidado en Inglaterra el origen estatista y, por tanto, real de las preeminencias de los barones y corporaciones, y el carácter de funcionario de todos los que estaban encargados de ejercer un poder. La idea de la unidad del Estado muéstrase ya en la época de Guillermo el Conquistador, el cual, al hacer el reparto de la tierra en grandes propiedades, sólo satisfizo un fin económico, de igual suerte que al obligarles personalmente á la obediencia respecto del rey; todo lo cual está en oposición con el desmembramiento feudal de Francia en el siglo xi. En Inglaterra no ha dejado el Estado feudal huella tan honda como en

el continente (1). En segundo lugar, la guerra de las dos rosas hubo de ser causa de que, mediante el cambio de dinastía y la incertidumbre sobre la persona del rey, se atribuyese á las clases del reino el carácter de titulares indudables del poder del Estado, las que debían, en última decisión, acordar quién había de ser reconocido como rey. Finalmente, el Parlamento es la cima de la organización judicial y administrativa del reino, y, por consiguiente, hubo de nacer pronto la convicción de su naturaleza de órgano. No sólo la situación de órgano de la Corona, sino la del Parlamento, ha sido reconocida por vez primera en Inglaterra, y ha transcendido á la teoría jurídica.

En las relaciones entre rey y Parlamento han tenido lugar grandes transformaciones, después de restablecerse la paz interior con el llamamiento al trono de los Tudores. No hay duda alguna de que fué en época de éstos cuando la Corona adquirió un poder supremo. Pero esta situación cambia en la lucha de los Estuardos con el Parlamento. El hecho de la restauración de los Estuardos descansa ya en el consentimiento de éste. Así es que desde la revolución de 1688, que reconoce como soberano á quien el Parlamento había llamado, se muestra el predominio de éste, predominio que se revela de una manera decisiva mediante una nueva modificación en la sucesión de la Corona y el carácter de dinastía reinante que se concede á los Welfes, casa extraña al país. Pero este predominio sufre muchas oscilaciones con las nuevas casas soberanas antes de afirmarse (2).

(1) Véase sobre esto especialmente Stubbs y Gneist, y en la literatura moderna el bosquejo sugestivo de Boutmy, *Le développement de la Constitution et de la société en Angleterre*. Nueva edición, 1898, pág. 13 y sigs.

(2) Explicaciones más detalladas acerca del origen y naturaleza del gobierno parlamentario en Inglaterra, no son de este

Así aconteció especialmente desde que fué exaltada al trono la reina Victoria. El principio de la solidaridad política de los miembros del Gabinete, según el cual necesita cambiar con el primer ministro todo él, se señala de un modo que no deja lugar á dudas, á partir de la caída del ministerio North (1782), por un voto de censura de la Cámara de los Comunes. Hasta el primer *Bill* de reforma (1832), los miembros del Gabinete procedían principalmente de la Cámara alta. La disolución de la Cámara de los Comunes, como medio del Gabinete para apelar á los electores contra la mayoría dominante, fué puesto en práctica por vez primera por el joven Pitt (1784). Además, hasta la época de la reina Victoria, los monarcas de la casa de Hannover, especialmente desde Jorge III, habían intentado que prevaleciese su voluntad contra la del Parlamento, lo que á menudo lograron, no tanto á causa de haber desplegado un poder positivo, cuanto por intrigas de camarilla contra los Gabinetes que no les eran agradables (1). Realmente, desde la caída del Gabinete Melbourné,

lugar. Me remito á mi trabajo sobre la *Entwicklung des Ministeriums in der constitutionellen Monarchie Grünhuts Zeitschrift*, X, página 321; R. Schmidt, II, pág. 747, nota, trata de rectificar la opinión corriente, pero á su parecer errónea, de la formación lenta de la monarquía parlamentaria (véase acerca de esto especialmente Gneist, *Englische Verfassungsgeschichte*, pág. 688), y se apoya para ello en instituciones legales que han ayudado á los orígenes del parlamentarismo. Estas leyes conocidísimas están incluidas desde Hallam en todas las buenas historias constitucionales de Inglaterra, y fueron ya tenidas en cuenta por Gneist, ob. cit., págs. 634 y sigs., 684 y sigs. De otra parte, no hay duda de que el sistema parlamentario es hoy enteramente otro del de la época de Guillermo III, y que su historia complicada no es posible aclararla con unas cuantas palabras polémicas. Sería, por tanto, digno de ser señalado á quién y qué quiere corregir propiamente Schmidt.

(1) En general, se desconoce el influjo enorme que ha teni-

se puede hablar de un régimen parlamentario en Inglaterra con predominio indudable de la Cámara de los Comunes (1).

do la Corona, dentro del sistema parlamentario, en los inmediatos predecesores de la reina Victoria. El conocido historiador de la Inglaterra moderna, Mac Carthy, principia su obra (*A history of our own times*, nueva edición, I, Londres, 1882, pág. 12) con la observación de que con la muerte de Guillermo IV termina la era del régimen personal en Inglaterra, pues que este rey usaba aún del derecho de despedir caprichosamente á sus ministros: [«King William still held to and exercised the right to dismiss his ministers when he pleased, and because he pleased.»]

(1) El Gabinete Melbourne presentó su dimisión en 7 de Mayo de 1839, porque no estaba seguro de la mayoría de la Cámara de los Comunes. La reina encargó de formar nuevo Gabinete á Roberto Peel; pero como éste pidiera la destitución de las damas de la corte que pertenecían al partido Wigh, y le fuera esto rehusado por la reina, que se consideró lastimada, Peel renunció á la formación de Gabinete. Fué de nuevo constituido el Gabinete Melbourne, que sufrió en el Parlamento repetidos fracasos. A consecuencia de un voto de censura acordado por un voto de mayoría en 4 de Junio de 1841, se disolvió la Cámara de los Comunes, y como fuese elegida una gran mayoría de oposición cayó de nuevo el Gabinete Melbourne en 30 de Agosto de 1841, para dar lugar de nuevo al ministerio Peel. Hacía, por tanto, más de dos años que los asuntos habían sido dirigidos sin una mayoría manifiesta. (Véase una exposición detallada en Todd, *Ueber die parlamentarische Regierung in England*, traducido al alemán por Assmann, I, 1869, pág. 110 y sigs.; y también Mac Carthy, I, pág. 132 y sigs.) De aquí data el sistema que hoy domina en Inglaterra, y no está excluido el que, aun cuando las relaciones parlamentarias sigan siendo las mismas, llegue á tomar este sistema otro tipo con otro rey. De todas suertes, hoy aún, cuando los partidos opuestos casi se equilibran, es la Corona la que decide. La importancia política de la actual realeza, no puede ser considerada tan escasa como comúnmente se cree. Incluso un escritor que estima tan poco el

En la historia de Inglaterra aparecen, pues, sucesivamente las tres monarquías limitadas de la Edad Media y de los tiempos modernos: la de *estados* ó clases, la constitucional y la parlamentaria. De ellas, la primera y la segunda son susceptibles de una concepción netamente jurídica, en tanto que la tercera forma una especie política de monarquía que descansa sobre las relaciones concretas de poder de los dos órganos inmediatos de Estado; esto es, se trata de una manera de ejercer el gobierno, pero no es una forma de Estado estrictamente jurídica. Así lo confirma el predominio del Parlamento sobre el monarca, predominio que se manifiesta en la necesidad en que se encuentra el monarca de elegir los ministros en cada ocasión de entre la mayoría parlamentaria; es un compromiso impuesto por las relaciones políticas reales entre Corona y Parlamento, que no puede jamás expresarse en la letra de la ley, porque entonces quedaría enteramente destruída la forma monárquica del Estado; no sería jurídicamente el rey, sino el Parlamento, el soberano en este caso, y al monarca no le correspondería sino ser ejecutor de las decisiones parlamentarias, lo cual contradice las intenciones mismas de la Constitución, que si bien limita el poder del rey, afirma siempre la monarquía. La de régimen parlamentario que en Inglaterra hubo de formarse (1),

poder real de la Corona, como Bagehot, reconoce el papel importante que juega en la vida del Estado, y que da al monarca parlamentario una gran ventaja sobre el presidente de una república. (Véase también en este mismo capítulo II, c, y Hatschek, *Englische Staatsrecht*, I, pág. 665 y sigs.)

(1) Hasta ahora no se ha hecho una investigación estrictamente científica de la naturaleza jurídica de la actual soberanía del Parlamento en Inglaterra. En tanto que la antigua teoría oficial, tal como la expone Blackstone, ignora totalmente el Gabinete como institución extraña á la ley (lo cual sigue aún ocu-

ha penetrado también en una serie de Estados continentales sin haber llegado nunca á ser considerada una institución constitucional (1), lo que no sólo es de grande importancia para el Derecho Político, sino para la práctica política. A causa de esto disponen las Constituciones de una mayor flexibilidad para adaptarse á las circunstancias, lo cual, en las crisis difíciles de los Estados, especialmente parlamentarios, puede tener un gran valor, dada la posibilidad para la realeza de permanecer independiente desde el punto de vista formal jurídico. Ni una sola vez se ha conseguido en la actual república francesa elevar al carácter de institución permanente la forma de gobierno parlamentaria, á pesar del deseo manifiesto de ello (2),

riendo), es considerado, por lo común, el gobierno parlamentario en su situación actual como una institución jurídica. Dicey ha tomado una actitud media, guiado á ello por Freemann (*The Growth of the English Constitution*, 1872, pág. 109 y sigs.). Dicey distingue entre *Conventions of the Constitution*, que son las únicas que tienen un carácter jurídico, y las *law of Constitution*, que son aquellas de que conocen los Tribunales. Mas para nuestra ciencia, que trabaja con conceptos mucho más precisos que la inglesa, continúa siempre abierta la cuestión de hasta qué punto se trata de un derecho consuetudinario ó de normas meramente políticas. Así, por ejemplo, Dicey incluye (pág. 369) el principio de que el Parlamento debe ser anualmente convocado, á pesar de todas las garantías (necesidad de la aprobación anual del *mutiny act* y del presupuesto), no entre las reglas jurídicas, sino entre las reglas convencionales, porque no se funda ni en el *Common law* ni en el *Statute law*. Hatschek, *Englische Staatsrecht*, I, pág. 542 y sigs., ha mostrado que una parte de estas pretendidas reglas convencionales son realmente reglas de Derecho.

(1) Que el rey, conforme á la Constitución, puede elegir libremente los ministros, es lo que afirma expresamente con respecto á Bélgica Vanthier, ob. cit., pág. 51.

(2) «Théoriquement, c'est le Président de la République qui

pues se ha comprendido que esto podría producir, en determinadas circunstancias, la debilitación exterior y hasta la paralización del gobierno (1).

A imitación de las formas políticas inglesas y americanas, no obstante el carácter republicano de éstas, ha sido aceptado en las monarquías continentales el sistema constitucional—después del impulso que hubo de darle la revolución francesa,—con excepción de Rusia. En todos estos Estados existen dos órganos inmediatos, independientes entre sí en lo que respecta á la esfera de la voluntad de cada uno, no estando, por consiguiente, ninguno sometido al poder coactivo ú ordenador del

forme le ministère; et aucun texte ne lui défend de prendre ses ministres, où il veut et comme il lui plaît, de les choisir lui-même un à un, pour les grouper ensuite comme il le peut.» Lefebvre, *Etude sur les lois constitutionnelles de 1875*, París, 1882, página 103. De hecho Mac-Mahón nombró, en 23 de Noviembre de 1877, un ministerio Rochebonet, extraordinario, con el que se negó á entrar en relación la Cámara de los Diputados, á causa de lo cual hubo de ser nombrado, en 13 de Diciembre de 1877, el Gabinete Dufaure.

(1) El gobierno parlamentario sólo ha sido establecido constitucionalmente en algunas colonias. Es de importancia el hacer notar que los ministros en Australia, *Constitution of Commonwealth of Australia*, art. 64, no pueden ejercer su cargo por más de tres meses si no son miembros del Parlamento federal. Pero la Corona inglesa puede no prestar su consentimiento á las leyes australianas, y en tales circunstancias no hay responsabilidad del ministerio australiano ante el Parlamento federal, sino que sólo existe la del ministerio del imperio ante el Parlamento de éste. Por esto, la limitación parlamentaria de la Corona mediante los gobiernos coloniales es incompleta, de donde se deduce este hecho importante: que en puntos de gran transcendencia, se extiende la legislación y administración imperial á las colonias en general. (Véase, por ejemplo, Moore, ob. cit., pág. 142.)

otro. El monarca puede poner en actividad al Parlamento ó suspender éste; pero dentro de los límites legales, lo que no puede es determinar el contenido de su actividad. Al Parlamento, á su vez, le es dado poner obstáculos mediante sus decisiones á los actos del monarca, y sobre las decisiones de éste puede él mismo influir, ejerciendo sus atribuciones, pero nunca imponer su voluntad jurídicamente al monarca. El dualismo que antiguamente dividía al Estado en dos mitades equivalentes, se ha transformado en la monarquía constitucional en un dualismo de los órganos inmediatos.

En las relaciones de estos dos órganos inmediatos, se pueden señalar *a priori* tres posibilidades políticas: predominio del monarca, predominio del Parlamento, ó equilibrio de ambos. El último caso es el menos verosímil políticamente, porque las relaciones sociales de poder, que son el fundamento de la política, es raro que permitan un completo equilibrio de dos factores constantes del poder político, y si esto ocurre, es siempre de un modo muy contingente. Pero á este caso improbable es al que se refiere precisamente la doctrina de Bolingbroke, Swift y Montesquieu sobre la balanza de los poderes. Las otras dos posibilidades, por el contrario, se realizan en cada Estado concreto según las situaciones históricas y sociales. Aquellos Estados en que el Parlamento es el poder más alto y firme frente á la monarquía (tal como en Inglaterra lo muestra la historia de su Parlamento, larga, rica y movida), como ocurre en Noruega, Bélgica, Grecia, Italia, España, Portugal, Rumania, en una palabra, en cuantos han nacido mediante revoluciones, ó cuyas dinastías no están unidas por lazos seculares con el pueblo, todos ellos, decimos, se ven conducidos naturalmente hacia una monarquía parlamentaria, á causa del predominio político que ofrece el Parlamento. De otra parte, en los Estados donde la Corona es el poder más antiguo y sólido, cuya situación nunca ha sido hondamente conmovida por revoluciones profundas, nace el

Parlamento, si bien bajo el impulso de circunstancias históricas, por un acto formal de liberalidad del monarca, que les otorga una Carta constitucional. Jurídicamente, estas Constituciones aparecen como autolimitaciones del monarca, pues el Parlamento no tiene otra competencia que la que le atribuye la Constitución, y en los casos dudosos la cuestión se resuelve á favor de la competencia é ilimitación del monarca. En este principio de derecho radica la esencia jurídica del principio monárquico. En tales Estados predomina el monarca políticamente, á pesar de su limitación.

Hasta qué punto las relaciones concretas entre Corona y Parlamento se encuentran condicionadas por las circunstancias históricas de cada caso, se ve muy claro cuando se compara la situación del monarca en los Estados de Austria y Hungría, unidos por una unión real. En tanto que en la segunda la antigua Constitución por *clases* iba limitando al rey y se transformaba en constitucional, en Austria la Constitución fué un acto gracioso del emperador absoluto. Allí se ha desarrollado un gobierno parlamentario; aquí sólo ha existido de un modo pasajero. Mas en lo que respecta á los asuntos comunes, es enteramente imposible un gobierno parlamentario, porque dadas las diferencias de las relaciones de partido en cada uno de los Estados, no pueden tener ambas delegaciones una mayoría con unidad. Estos asuntos comunes, especialmente la representación internacional y las cuestiones de guerra, son aquellos respecto de los cuales el soberano de la monarquía tenía en otro tiempo un poder enteramente ilimitado. También está excluido, á causa de las circunstancias históricas y políticas, el gobierno parlamentario del gobierno alemán, en parte á causa de la situación del canciller del imperio como ministro prusiano, lo cual exigiría el gobierno parlamentario al propio tiempo en Prusia, y esto no es posible, porque las mayorías del *Reichstag* y del *Landtag* son completamente distintas; de otra parte, á causa del

Bundesrat, el cual desaparecería como factor independiente de gobierno del imperio, pues perdería absolutamente toda importancia junto al emperador y al *Reichstag* y ante un canciller imperial parlamentario (1).

Las dos posibilidades se han realizado en las monarquías constitucionales actuales, y han aspirado igualmente á tener una expresión jurídica. La monarquía parlamentaria, como tal, no ha sido jurídicamente estructurada; pero no obstante, se ha buscado para ella una fórmula jurídica, así como más tarde para la monarquía en que el Parlamento está subordinado al príncipe.

Ambas fórmulas han sido halladas en Francia. Bajo el influjo de Rousseau y de la legislación constitucional americana, á partir de 1776, ha sido considerada la soberanía popular como el fundamento evidente de la Constitución. El rey, en consecuencia, recibe del pueblo sólo un poder delegado, y no es sino el mero ejecutor de la voluntad popular expresada en las leyes. En oposición á este principio democrático, que aparece por vez primera en la Constitución francesa de 1791, se encuentran aquellas Constituciones que tomaron como modelo la carta de Luis XVIII y proclamaron el principio monárquico atribuyendo todo el *imperium* al monarca, no siendo las Cámaras sino participadoras en el ejercicio del mismo. En tanto, pues, que la Constitución inglesa se ha desenvuelto en la historia, acompañada, sin duda alguna, pero no influida por teorías abstractas, las Constituciones continentales son producto de teorías generales, á las que se eleva, con todas sus faltas, á fundamentos del derecho positivo.

(1) Esto ha sido puesto de manifiesto por un crítico americano muy objetivo y conocedor de la situación alemana. Véase Lawrence Lowell, *Government and Parties in Continental Europe*, Boston and New-York, 1896, II, pág. 67 y sigs.

El tipo democrático del Estado constitucional en el continente es el parlamentario. La fundamentación de la realeza sobre la soberanía del pueblo, ó lo que es lo mismo, sobre la soberanía nacional, como ocurre en la Constitución belga, no tiene ninguna consecuencia jurídica en lo que respecta á la situación del rey respecto del pueblo. El principio según el cual el rey sólo tiene los derechos que expresamente le atribuye la Constitución — principio que está, por tanto, en oposición con aquellos Estados en que el poder del rey es el que prevalece,—se presume en caso de ir contra la competencia del monarca; pero este principio carece jurídicamente de importancia, porque al rey le son dadas todas las atribuciones que corresponden á su situación dentro de la Constitución, y apenas si es posible que surjan dudas (1). Pero aun cuando se dudase de un derecho del rey, no se podrá *de jure* atribuir este derecho según la letra de la Constitución al Parlamento, porque éste sólo está dotado de un poder delegado. La nación soberana no tiene, pues, como órgano primario del

(1) Los derechos del rey de Bélgica coinciden completamente con los de la Corona de un antiguo Estado monárquico; á lo más se puede hallar una debilitación del tipo monárquico en la exigencia de que el monarca, para ejercer el poder regio, ha de prestar juramento de fidelidad á la Constitución (arts. 79 y 80), respecto de lo cual se pueden encontrar también analogías en las antiguas monarquías. (Véase, por ejemplo, la situación del rey, aún no coronado, en Hungría.) Una distinción jurídica esencial sólo puede hallarse en la situación de las Cámaras, las cuales (Const., art. 70) sólo pueden reunirse ordinariamente en un día determinado, incluso sin ser convocadas por el monarca. Otros derechos de las Cámaras belgas, tales como el derecho á votar el presupuesto, el de la aprobación de los tratados internacionales, por ejemplo, pueden ser encontrados también en los antiguos Estados monárquicos.

Estado, ni un derecho para dirigir las acciones de éste, ni para confirmarlo; de suerte que no es la nación jurídicamente el órgano supremo del Estado, sino el rey. Pero esta Constitución y otras análogas expresan el hecho histórico de haber nacido por obra de un poder democrático. Las disposiciones que hemos enumerado muestran su origen, y prueban, desde un punto de vista político, las relaciones de poder entre los factores del Estado. La situación de las Cámaras como representantes de la nación, está en estas Constituciones tanto más acentuada cuanto que la teoría de la democracia europea que se perfecciona en Francia está en oposición con el principio americano de la coordinación de los poderes, y trata de conceder al órgano legislativo una situación de predominio sobre el ejecutivo. No es la nación, sino las Cámaras, las que en casos dados hacen valer el derecho originario del pueblo contra el rey, que intenta extender el campo de su competencia. Por esto la monarquía parlamentaria es el modelo que se proponen estas Constituciones, aun cuando no esté expresamente dicho. Sólo en esta forma puede tener algún sentido práctico-político el reconocimiento del principio democrático. El expreso reconocimiento de éste únicamente puede, por lo demás, ser suplido por las relaciones históricas concretas, bajo las cuales es dirigida la vida de la Constitución; así acaece, por ejemplo, en Italia. El estatuto sardo de 1848 está formado según el modelo de la Carta francesa de 1814, y ha advenido hoy la Constitución del reino de Italia; pero en tanto que en Cerdeña predominaba el poder de la realeza, en la Italia formada por la enérgica colaboración de las fuerzas revolucionarias se ha desenvuelto el gobierno parlamentario.

Así, pues, la monarquía parlamentaria descansa en el continente, no obstante haber intentado copiar el modelo inglés, sobre bases enteramente distintas de las de éste. En Inglaterra es producto de una larga evolución histórica; en el continente

26/XI/74

resultado de teorías abstractas. Por esto se distingue la monarquía parlamentaria del continente, en la realidad, como una especie derivada de su original británico. Los ingleses, con sus partidos aptos para la vida de gobierno y el conocimiento de la importancia de un gobierno fuerte, han atribuído la dirección de la vida del Estado, no á la Corona, sino al Gabinete, á pesar del influjo del Parlamento y de la fiscalización y colaboración de éste en la administración; en tanto que en el continente, trastrocando las relaciones naturales, el Parlamento considera á menudo al Gabinete como su servidor subordinado y dependiente de sus órdenes circunstanciales (1). Además, como no puede ser por menos, el sistema parlamentario adopta en cada Estado una fisonomía particular. Tratar esto con más detalles es problema que corresponde á la teoría especial del Estado.

La monarquía constitucional presenta, pues, dos tipos, y dos posibilidades se ofrecen asimismo respecto á la situación jurídica de las Cámaras: ó la voluntad de éstas, conforme á la Constitución, pueden llevar á cabo un acto de soberanía del Estado de un modo independiente, ó no. En Inglaterra, la ley es un acto de voluntad de ambas Cámaras y del rey. El Parlamento ordena: *be it enacted by the kings most excellent Majesty by and with the advice and consent of the Lords spiritual and temporal and the Commons in this present Parliament assembled and by the authority of the same*. La ley vale expresamente porque tiene como fundamento la autoridad del Par-

(1) Este sistema y sus serias consecuencias han sido estudiadas de un modo fundamental, en lo que respecta á las monarquías parlamentarias del continente, por D'Eichthal, ob. cit., pág. 218 y sigs. Véase también E. Loening, *Die Repräsentativverfassung in XIX Jahrhundert*, 1899, pág. 26 y sigs.

lamiento, que de esta suerte toma parte en la substancia misma del acto de voluntad legislativo. En los Estados continentales en que predomina la realeza, el acto de voluntad legislativa es un acto exclusivo del monarca, á que da su asentimiento el Parlamento. Allí éste es independiente; aquí es un órgano dependiente, al menos para la mayoría de los casos. Se distingue principalmente el Parlamento del monarca, en general, en que él, por sí solo, no puede realizar un acto de *imperium* que obligue de un modo inmediato á las súbditos. Incluso cuando la orden de hacer la ley parte del Parlamento, es indispensable la sanción del monarca para la perfección de esa orden. La ley es un acto de voluntad común del rey y del Parlamento. De esta regla nacen, como ya hemos visto, algunas excepciones. Las más importantes se encuentran en Inglaterra, donde el carácter de autoridad, análogo al de los funcionarios, que ostenta el Parlamento, se manifiesta en que ejerce una amplia autoridad jurisdiccional sobre sus miembros, y en virtud de sus privilegios, puede llamar á su seno á enjuiciar á personas que le son extrañas.

III. La república.

1.—La naturaleza de la república.

La formación monárquica de las instituciones estatistas tiene una estrecha relación con la guerra, que pugna por concentrar la dirección del Estado en unas solas manos. Por esto la monarquía apareció en el mundo antiguo como la forma normal del Estado, tan pronto como hubo de fijarse el sistema del mismo. Esto no sólo cabe decirlo respecto de los pueblos sedentarios del Oriente, sino de los países donde más tarde se han formado Estados republicanos; en las Ciudades-Estados de Grecia é Italia, la república no es la forma primitiva del Estado,

sino que ha nacido en oposición á una organización monárquica que hubo en el comienzo, cuyos detalles no nos han sido transmitidos de modo que podamos emitir un juicio acabado sobre ella.

Los orígenes de la república en Roma son claros, y su proceso de formación parece ser típico del Estado-ciudad. La república apareció allí en oposición intencional á la monarquía; es más, en la conciencia de sus fundadores era simplemente *no monarquía*. Su contenido originario estaba reducido á la negación del dominio de uno solo, lo que se expresaba con la palabra de que se servían para designarla: «Para los romanos, *res publica* correspondía exactamente á lo que los ingleses llaman *commonwealth*, y designaba exclusivamente lo que es común. La Constitución modificada no encuentra un nombre político con que denominarse, y es considerada, desde el punto de vista negativo, como la repulsa de la representación de la comunidad por una sola persona y de por vida, así como la negación del nombre que hasta entonces había usado» (1). La concentración del poder en las manos de un solo hombre, es para la conciencia del pueblo de tal suerte típica para designar la forma de Estado, que toda otra forma posible de éste la considera como opuesta á la monarquía.

Esta oposición es, aún hoy, de importancia fundamental para conocer la esencia de la república. Hoy mismo se la puede concebir como la no monarquía, como la negación de la dirección del Estado por una persona física. La gran importancia de esta oposición se ve muy clara si se reflexiona en que, en la monarquía, la voluntad suprema corresponde á una persona individual determinada, que está representada, por decirlo así, corporalmente, en tanto que en los Estados no monárquicos, cualesquiera

(1) Mommsen, *Abriss*, pág. 84.